



Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos/ Rad. 2016-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Delanteramente indíquese que, en auto del 20 de enero de 2020, se ordenó requerir a la alimentaria, quien ya es mayor de edad y había informado su condición de estudiante en el extranjero, a fin de que en adelante allegara los soportes educativos debidamente transcritos y apostillados, “*so pena de suspender el pago de la cuota alimentaria en caso de omisión*”.

Así mismo en auto del pasado 19 de abril se le requirió para que dentro de los 15 días hábiles siguientes, allegara el mencionado certificado con vigencia no mayor a 30 días en la que se indique “*fecha de inicio y de terminación del semestre*”.

En lo concreto, la demandante allegó certificaciones de estudio extemporáneas el pasado 7 de mayo (visibles a fls. 201 a 203), de lo que intuye que dichos documentos no se atemperan a lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, por no encontrarse apostilladas ni traducidas por el intérprete oficial que requiere la mencionada norma, careciendo así de mérito probatorio para ser tenidas en cuenta; aunado al hecho que omiten la información detallada que se le solicitó a la beneficiaria alimentaria en este asunto.

Por lo anterior, se suspende el pago de la cuota alimentaria, y se requerirá **por última vez** a la beneficiaria para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el término máximo de treinta (30) días hábiles, so pena de dar por terminado el presente asunto y levantar las medidas cautelares decretadas, que hasta ahora y atendiendo los mandatos del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el 397 del Código General del Proceso estaban vigentes.

Igualmente, y en virtud de lo anterior, por ahora no se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso de alimentos elevada por el demandado, fundamentada en que su hija quien es mayor de edad no se encuentra estudiando; dado que está última situación al menos sumariamente sí encuentra respaldo, solo que se deben hacer las respectivas verificaciones para su plena acreditación como se indicó en líneas anteriores.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el pago de la cuota alimentaria DANIELA MURILLO TRIVIÑO por lo anteriormente expuesto.



SEGUNDO: REQUERIR por última vez a DANIELA MURILLO TRIVIÑO para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificación de este proveído, allegue los soportes educativos debidamente transcritos por un traductor oficial y apostillados conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, con vigencia no mayor a 30 días en la que se indique “*fecha de inicio y de terminación del semestre*”, so pena de dar por terminado el presente asunto y levantar las medidas cautelares decretadas, como se indicó en precedencia. Por secretaria del despacho, remítase el oficio de rigor a la dirección electrónica de la beneficiaria.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el demandado, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 072 Hoy 12 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria